

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 016- PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2023 AL 5 DE MAYO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EKB-101	<b>MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA</b>	VCT- 528	14-10-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	JAM-14471	<b>VICTOR RICO</b>	VCT- 280	10-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FDQ-163	<b>HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO, MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE Y NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA</b>	VCT- 38	14-02-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

4	KDS-09581	<b>CARLOS IVAN ARCOS BOTIA, LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO y SENE PINEDA TOCARRUNCHO</b>	VCT- 69	04-03-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-----------	---	---------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------	----



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 528 DEL

(14 DE OCTUBRE DE 2022)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** y **GILBERTO RINCÓN BONILLA**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas y 3.617,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día el 11 de agosto de 2005. (Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **DSM-572** de fecha 18 de mayo de 2006, se excluyó al cotitular **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** por causa de muerte y sus derechos fueron subrogados a favor de los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** y **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de agosto de 2006. (Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **GTRN-049** de 2 de febrero de 2010, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentada por el señor **GILBERTO RINCÓN BONILLA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 4 de mayo de 2010. (Expediente Digital)

Mediante el Auto **PARN No. 2757** del 21 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 057 del 22 de octubre de 2020, se acogió el Concepto Técnico **PARN 1788** del 21 de septiembre de 2020, y en tal sentido de dispuso lo siguiente:

##### “(…) **2.2 REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

**2.2.2 Poner en causal de caducidad a los titulares mineros de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones**

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

*económicas, específicamente para que allegue el soporte de pago de las regalías del II y III trimestre de 2020.*

*Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los titulares mineros den cumplimiento a los requerimientos efectuados de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.*

(...)

**2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**2.3.4** *Se les informa a los titulares, que los trámites sancionatorios de multa y caducidad que cursan dentro del contrato de Concesión No. EKB-101, por el incumplimiento de las obligaciones del mismo, puestas en su conocimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARN 1140 de 7 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico No.026 de 09 de julio de 2020, serán objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo, de conformidad a los términos establecidos en los artículos 112 y 115; artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, específicamente por no allegar las obligaciones causadas que se enuncian a continuación:*

**2.3.4.1** *El Formato Básico Minero anual de 2005, con el plano de labores realizado durante el año reportado y el Formato Básico Minero semestral de 2006; y FBM semestral del 2014.*

**2.3.4.2** *El comprobante de pago por las sumas de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.640.156), por concepto de pago de 288.92 toneladas de carbón reportados en el Formato Básico Minero anual del 2014, allegado mediante radicado FBM20150815; UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.276.748), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de pago de 339.21 toneladas de carbón reportados en el Formato Básico Minero semestral de 2015, allegado mediante radicado FBM20150815; UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.711.324), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente por concepto de pago de 339.21 toneladas de carbón reportados en el Formato Básico Minero semestral de 2017, allegado mediante radicado FBM2020020733298 de fecha 07 de febrero de 2020.*

**2.3.4.3** *El pago de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.*  
(...)"

Bajo el radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021, la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.596.888, presentó la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** en representación de sus dos hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**. Para tal efecto, se adjuntó entre otros, el Registro Civil de Defunción No. 10250587, mediante el cual se hace constar que el citado cotitular, falleció el 3 de mayo de 2021 y los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios.

Mediante Auto **GEMTM No. 384** del 8 de octubre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23596888, en representación de sus dos menores hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

a) *Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**.*

b) *Acredite el cumplimiento del pago de las regalías establecidas en la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74185274, cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentada con el radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)*

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 180 fijado el 20 de octubre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 7 - 8)

Que a través del escrito con radicado No. 20211001540842 del 8 de noviembre de 2021, fueron allegados múltiples documentos como respuesta al Auto **GEMTM No. 384** del 8 de octubre de 2021. (Expediente Digital)

Que mediante Concepto Técnico **PARN No. 580** del 26 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó: *“...Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de concesión EKB-101, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día...**”*

Mediante Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, mediante escritos con radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021, 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, y 20211001540842 del 8 de noviembre de 2021, por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, quien actúa en representación de sus dos hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (...).”

A través del escrito con radicado ANM No. 20229030787032 del 28 de julio de 2022, la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 278 del 10 de junio de 2022.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 08 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, proferida por Gerente de Contratación y Titulación, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20229030787032 del 28 de julio de 2022

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,  
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)”*

Así las cosas, se procederán a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2°) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)”.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, en calidad de interesados en la solicitud de subrogación del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, fueron notificados por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición, objeto de estudio, mediante escrito con radicación No. 20229030787032 del 28 de julio de 2022, y acreditan legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 14 37 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.* (Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA LEÓN CARO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN, Y LA SEÑORA LAURA CAMILA BARRERA LEÓN EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **EKB-101**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- *“(…) No compartimos la decisión de rechazo de nuestra solicitud de subrogación de derechos, en atención, a que consideramos que ella ha vulnerado nuestro derecho constitucional al debido proceso, por cuanto desconoció la existencia del procedimiento legal del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, adelantado por el Auto GEMTM No. 384 del 8 de octubre de 2021, en la medida que, si la documentación aportada para atender el requerimiento con el radicado No. 20211001540842 del 8 de noviembre de 2021, no era satisfactoria, su Despacho debió haber declarado el desistimiento tácito del trámite, más no su rechazo. (...)*

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,  
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

*Ahora bien, y teniendo en cuenta, que el rechazo de nuestra petición obedeció a que el título minero no se encontraba al día con sus obligaciones, tal y como lo estableció el concepto técnico No. 580 del 26 de mayo de 2022, transcrito en la página cuarta de la resolución impugnada, observamos en dicho documento, que la razón para llegar a esa conclusión consistió, en que a pesar de haberse entregado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías causados hasta dicha fecha, no se presentaron los correspondientes soporte de pago, hecho con el cual se concluiría que a pesar de haber respondido oportunamente el requerimiento del pago de regalías, contenido en el requerimiento so pena de desistimiento del Auto GEMTM No. 384 del 8 de octubre de 2021, nuestra respuesta no satisfizo la exigencia legal del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es, de acreditar el pago de regalías; motivo por el cual, en nuestro entender, la decisión que debió haber sido tomada por la ANM, era la de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de subrogación de derechos por fallecimiento de titular minero, y no la de rechazarle automáticamente. tal y como erróneamente fue establecido en el artículo primero de la Resolución VCT-278 del 10 de junio de 2022. (...)*”

Al respecto, es de indicar que la decisión proferida mediante la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, se profirió de manera negativa por cuanto mediante Concepto Técnico **PARN No. 580** del 26 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que “(...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de concesión EKB-101, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**. (...)”

No obstante, lo anterior no es óbice para que los interesados en el trámite de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, radiquen nuevamente la referida solicitud cumpliendo en su totalidad lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, el cual indica que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
  - b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
  - c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.
- En lo referente a lo manifestado en escrito del recurso de reposición respecto a que “...podemos concluir que la ANM ha incumplido con uno de los deberes establecidos las normas de procedimiento administrativo en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", relacionado con el deber de aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia...”

<sup>1</sup> “**Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,  
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

Sobre el particular, conviene señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, con la que se analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*”, manifestó:

“(…) 19. A partir de los argumentos anteriores, la Corte ofrece en la misma sentencia C-539/11, a partir de la síntesis comprensiva de la jurisprudencia sobre la materia, un grupo de reglas conclusivas, útiles para resolver el problema jurídico planteado por la demanda formulada por el ciudadano Lara Sabogal. Estas reglas son las siguientes: (...)”

19.5. El respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (i) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (Arts. 29, 121 y 122 C.P.); (ii) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad, implica la responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 6º y 90 C.P.); y (v) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (Art. 13 C.P.). (...)”

Dado lo anterior, con la expedición de la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022 la Autoridad Minera no ha vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad en materia administrativa; a su vez la referida decisión no se profirió de manera arbitraria y se fundamentó de manera objetiva y razonable, y por ende no se está desconociendo precedente alguno que atente contra el principio de legalidad.

Además, con su emisión se garantizó el respeto al derecho a la igualdad de todos los interesados ante la ley, máxime que con el presente acto administrativo se están garantizando los derechos enunciados, razón por la cual se da alcance a lo señalado en las consideraciones expuestas en el primer punto, respecto a que los interesados en el trámite de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, tienen la posibilidad si lo consideran pertinente de radicar nuevamente la referida solicitud cumpliendo en su totalidad lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- Respecto a lo manifestado por los quejosos cuando manifiestan que “... *quisiéramos poner en conocimiento de la autoridad minera una situación de carácter particular, por así decirlo, relacionada con la dinámica diaria del título minero, consistente en que a pesar de que nuestro difunto esposo y padre, era quien adelantaba una de las labores mineras permitidas para el título minero, nosotros no teníamos una relación directa con el área del título minero ni con las autoridades que lo fiscalizan, aspecto por el cual, desde su ausencia, **hemos tenido que emprender la dura tarea de aprender sobre un tema legal minero totalmente desconocido para nosotros, con el riesgo de que fallemos durante dicho proceso, tal y como ocurrió con la presentación de las regalías requeridas en el Auto GEMTM No. 384 del 8 de octubre de 2021, ya que, la documentación que se presentó fue la que nos suministraron los otros titulares mineros, quienes son los que tienen la gestión directa del título minero...***” (Negrillas fuera de texto)

En relación con este punto para esta Gerencia no son de recibo los argumentos aludidos por los recurrentes por cuanto tal como lo preceptúa el Código Civil Colombiano en su artículo 9º, que dispone:

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,  
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

**“ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”**

Dado lo anterior, es preciso señalar que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley (*ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat*), el cual es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que, si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.

Además, los recurrentes manifiestan que “...la documentación que se presentó fue la que nos suministraron los otros titulares mineros, quienes son los que tienen la gestión directa del título minero...”, aspecto que esta Gerencia no comparte por cuanto dicha situación no disipa el incumplimiento de los interesados en el trámite de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, por cuanto a éstos fue a quienes se les requirió la acreditación del cumplimiento del pago de las regalías establecidas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto **GEMTM No. 384** del 8 de octubre de 2021, requisito que no cumplieron a cabalidad.

- En lo relativo a lo señalado en escrito del recurso de reposición respecto a que la “... Resolución VCT-278 del 10 de junio de 2022, afecta el principio de buena fe y confianza legítima, establecido por el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual debe existir en las relaciones del Estado, representado por la ANM y los particulares que ésta fiscaliza...”

Al respecto, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado<sup>2</sup>

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. (...)”* (Negritas fuera de texto)

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa la Autoridad Minera no profirió un acto administrativo definitivo o una acción anterior a la expedición de la Resolución No. **VCT - 278** del 10 de junio de 2022, con el cual se haya modificado de manera "brusca e inesperada" derechos adquiridos de los recurrentes y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por el contrario, fue con la Resolución íbidem que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitud de subrogación de derechos, la cual tuvo como resultado su rechazo por cuanto a pesar de lo indicado anteriormente y justo con las prerrogativas que otorga el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se hizo

<sup>2</sup> Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra., Clara Inés Vargas Hernández.

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,  
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

imposible cumplir con la obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley relativas Contrato de Concesión No. **EKB-101**, máxime que previamente se requirió a los interesados en el trámite el cumplimiento del mencionado requisito mediante el Auto **GEMTM No. 384** del 8 de octubre de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

Conforme a lo anterior, es dable precisar que, si bien esta Entidad realizó el estudio juicioso de conformidad con la Ley para proferir decisión definitiva, también es dable que los recurrentes no dieron cumplimiento estricto a los requisitos preceptuados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 para la subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, razón por la cual esta Gerencia no comparte los argumentos de los recurrentes frente al presente punto.

- En lo atinente a que *“...Los recursos de reposición, tienen por finalidad permitir que la administración pública, corrija en forma directa los yerros cometidos al emitir el acto administrativo, mediante su revocatoria, modificación o aclaración y, en todo caso, antes de que se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*. Al respecto, es de indicar que este punto fue resuelto anteriormente en las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, es de indicar que como se señaló anteriormente que mediante Concepto Técnico **PARN No. 580** del 26 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó: *“...Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de concesión **EKB-101**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día...**”*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de subrogación de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente negar el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo .

Finalmente, y en gracia de discusión se les recuerda a los peticionarios que, si a bien tienen puede presentar nuevamente la solicitud de subrogación de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. **VCT-278** del 10 de junio de 2022, recurrida a través del escrito con radicado ANM No. 20229030787032 del 28 de julio de 2022, por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**“POR “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 278 DEL 10 DE JUNIO DE 2022,  
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, quien actúa en representación de su hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, a la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896; y a los señores/as **MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 y **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, éstos últimos su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EKB-101**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT  
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 280 DEL

( 10 DE JUNIO DE 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

El día 13 de octubre del año 2009, la GOBERNACION DE BOYACÁ, a través de la secretaria de Minas y Energía, y los señores HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.315 e HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.420, suscribieron el Contrato de Concesión No. JAM-14471, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA, en un área de 1 hectáreas y 6258 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre del año 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, entre otras determinaciones, se resolvió autorizar la solicitud de Cesión de 100% de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión JAM-14471 en la cuota que corresponde al señor HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRRACIN, los cuales equivalen al 50% el título, a favor de la señor HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, supeditando su inscripción en el Registro Minero Nacional al cumplimiento efectivo de las obligaciones pendientes.

El 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, la cotitular HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JAM-14471, a favor del señor VICTO RICO, identificado con C.C. No. 9.532.126, adjuntando contrato de cesión y certificados antecedentes fiscales.

En concepto técnico PARN-No. 1669 del 25 de octubre de 2016, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el numeral 3.8, concluyó:

*“A la fecha del presente concepto técnico la titular no se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, estando pendiente allegar regalías del IV trimestre de 2015, I,2 y III trimestre de 2016,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”

*el FBM semestral d (sic) e 2016, modificación de la póliza de cumplimiento e informe de cumplimiento de recomendación de la última visita de inspección de campo”*

En concepto jurídico de fecha 2 de noviembre de 2016, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se recomendó:

“(…)

1.- *CONCEDERLE a los titulares HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN e HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que acredite que el contrato de concesión No. JAM-14471 se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

“(…)”

Por medio de Resolución No. 004396 del 27 de diciembre de 2016 , se efectuó requerimiento dentro del trámite de cesión autorizado en Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011, en favor de la señora HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, en los siguientes términos:

“(…)”

*ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDERLE a los titulares HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN e HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que acredite que el contrato de concesión No. JAM-14471 se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos autorizada en Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011. (…)*”

En Concepto Técnico PARN No. 0686 del 30 de junio de 2017 se recomendó:

“

(…)

3.3 se recomienda requerir:

-- *La presentación de la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, y III trimestre de 2016.*

-- *A los titulares del contrato la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestres de 2017.*

-- *A los titulares del contrato la presentación del FBM anual de 2016 con su correspondiente plano de labores mineras, los cuales deben ser cargados en la plataforma del SIMINERO.*

--*La renovación de la póliza de cumplimiento No. 51-43-101000515, expedida el 10-03-2016, dado que se encuentra vencida desde el 10-03-2017, la cual debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.4 concepto para requerir, del presente concepto.*

(…)

3.5 *A la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato no se encuentra al día con sus obligaciones contractuales adquiridas, estando pendiente allegar regalías del I trimestre de 2017, el FBM anual de 2016, la renovación de la póliza de cumplimiento e informe de cumplimiento de recomendación de la última visita de campo.*

(…)

En Auto PARN No. 0728 del 23 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 022 del día 26 de junio de 2020, se dispuso:

“(…)”

2.1 **REQUERIMIENTOS:**

2.1.1 *Requerir a los titulares, para que, de INMEDIATO, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

. *Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018, De conformidad al numeral 1.3.2 del presente auto.*

. *Formatos Básicos Mineros anual 2016 y semestral y anual 2017 y 2018. De conformidad al numeral 1.3.23 del presente auto.*

. *La renovación de la Póliza Minero ambiental en atención a las características descritas en el numeral 1.3.4 del presente auto.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”

*2.1.2 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.*

*2.1.3 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001 Formato Básico Minero semestral 2019.*

*(...)*”

En auto PARN-1249 del 27 de julio de 2021, notificado por estado 054 del 28 de julio de 2021, entre otras se dispuso:

*(...)*

*2.2.1. Informar a los titulares, que mediante Auto PARN No. 216 de 31 de enero de 2019, se requirió bajo apremio de multa por la no corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I, II, III trimestre de 2016. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

*(...)*”

En evaluación económica de fecha 03 de febrero de 2022, efectuada por el Grupo de Modificaciones a Títulos mineros, dentro del trámite de cesión derechos presentada el 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20169030080102 y 20179030016092, se concluyó: “ (...) se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente JAM-14471, cesionario VICTOR RICO, identificado con CC 9.532.126, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.”

En Auto GEMTM No. 013 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado 038 del 07 de marzo de 2022, se requirió a los titulares mineros, so pena de desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicados Nos. radicados Nos. radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20179030016092 del 16 de marzo de 2017 y 20169030080102 del 26 de octubre de 2016, para que presenté la documentación económica allí descrita.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se procede a resolver la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471, presentada 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20179030016092 del 16 de marzo de 2017 y 20169030080102 del 26 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

En consideración a lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 1955 de 2019 y 22 de la Ley 1753 de 2015, el Grupo de Evaluación a Modificaciones a títulos Mineros emitió Auto GEMTM No. 013 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado 038 del 07 de marzo de 2022, en el cual se requirió al titular minero la presentación de:

- *Certificación de ingresos o estados financieros (esto último en caso de que demuestre sus actividades económicas por medio de estos) certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*
- *Matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en caso de que tenga el deber de estar inscrito en cámara de comercio.*
- *Extractos bancarios de los 3 últimos meses frente a la fecha de generación de este concepto económico.*
- *Declaración de renta correspondiente al año 2020.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”

- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

*(Es importante que el cesionario tenga en cuenta que, para cumplir con los indicadores de capacidad económica, este deberá tener en cuenta que se toma como referencia de inversión los \$81,000,000, relacionados en la documentación radicada.)*

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario VICTOR RICO, identificado con CC 9.532.126.

Para dar cumplimiento a los requerimientos aludidos el acto administrativo enunciado otorgó el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20179030016092 del 16 de marzo de 2017 y 20169030080102 del 26 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observó que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del Auto GEMTM No. 169 del 07 de mayo de 2021, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20038%20DE%2007%20DE%20MA RZO%20DE%202022.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20038%20DE%2007%20DE%20MA RZO%20DE%202022.pdf)

En tal sentido, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema De Gestión Documental que administra la entidad, se verificó que la cotitular, a la fecha, y habiéndose cumplido el término otorgado en el acto administrativo enunciado, no presentó la documentación requerida, por lo que, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, en observancia al artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso declarar que la señora **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, cotitular del contrato No. JAM-14471**, en su calidad de cotitular minero, ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentada ante la autoridad minera presentada el 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20179030016092 del 16 de marzo de 2017 y 20169030080102 del 26 de octubre de 2016, dado que dentro del término previsto no atendió los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. 013 del 24 de febrero de 2022 o solicitada prórroga para su cumplimiento, antes de vencerse el plazo concedido.

---

<sup>1</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada, nuevamente, la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

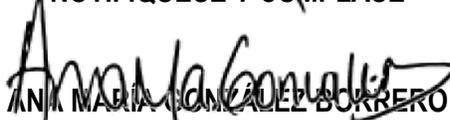
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de Cesión de Derechos y Obligaciones dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471, presentada por señora HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.420, cotitular del contrato No. JAM-14471, el 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20179030016092 del 16 de marzo de 2017 y 20169030080102 del 26 de octubre de 2016, en favor del señor VICTOR RICO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, cotitular del contrato No. JAM-14471, y al señor VICTOR RICO, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANNY MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-38 DEL  
(14 DE FEBRERO DE 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDQ-163”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 13 de agosto de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9528211, y **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208265, se suscribió **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 20,56356 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAZ DEL RIO**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de septiembre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con escrito radicado No. 20201000538972 del 18 de junio del 2020, los señores **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.265, y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.211, allegaron aviso de cesión total de derechos del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, a favor de los señores **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596 y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722.

Por medio de la **Resolución No. 001252 del 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado ante la autoridad minera bajo el radicado No. 20189030332862 del 14 de febrero del 2018 (aviso) y No. 20189030333162 del 15 de febrero de 2018 (contrato de cesión), por el señor **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.211 de Sogamoso, cotitular del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDQ-163”**

**Contrato de Concesión No. FDQ-163** a favor del señor **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado ante la autoridad minera mediante radicado No. 20189030332852 del 14 de febrero del 2018 (aviso) y No. 20189030333212 del 15 de febrero de 2018 (contrato de cesión), por el señor **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.265, cotitular del **Contrato de Concesión No. FDQ-163** a favor del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Por medio de **Auto GEMTM No. 411 del 02 de noviembre del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a los señores **HÉCTOR ALÍRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208265 y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9528211, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No. 20201000483622 del 18 de junio de 2020, los siguientes documentos:

- i) Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por los señores **HÉCTOR ALÍRIO ROJAS PERICO**, con cédula de ciudadanía No. 4208265 y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, con cédula de ciudadanía No. 9528211, en calidad de titulares cedentes del **Contrato de Concesión No. FDQ-163** y los señores **NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 74.322.596 y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en calidad de cesionarios.
- ii) La totalidad de los documentos que acreditan la capacidad económica de los cesionarios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.
- iii) Manifestación expresa y clara del valor de la inversión futura que asumirán los señores **NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** para la ejecución del título **FDQ-163**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.”

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidenció que dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, a favor de los señores **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, presentada a través de radicado No. 20201000538972 del 18 de junio del 2020, la cual será abordada en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDQ-163”**

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través del **Auto GEMTM No. 411 del 02 de noviembre del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, para que allegaran:

1. *Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por los señores **HÉCTOR ALÍRIO ROJAS PERICO**, con cédula de ciudadanía No. 4208265 y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, con cédula de ciudadanía No. 9528211, en calidad de titulares cedentes del **Contrato de Concesión No. FDQ-163** y los señores **NESTOR JOSE ZANGUEÑA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 74.322.596 y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en calidad de cesionarios.*
2. *La totalidad de los documentos que acreditan la capacidad económica de los cesionarios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.*
3. *Manifestación expresa y clara del valor de la inversión futura que asumirán los señores **NESTOR JOSÉ ZANGUEÑA ESPINOSA** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** para la ejecución del título **FDQ-163**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.”*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000538972 del 18 de junio del 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 411 del 02 de noviembre del 2021**, como quiera que no allegaron dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 411 del 02 de noviembre del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021**, comenzó a transcurrir el **08 de noviembre del 2021**, y culminó el **07 de diciembre del 2021**<sup>1</sup>, sin que los señores **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.265, y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, titulares del Contrato de Concesión No. **FDQ-163**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

**“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDQ-163”**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.* (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.265, y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, presentada ante la autoridad minera con radicado No. 20201000538972 del 18 de junio del 2020, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 411 del 02 de noviembre del 2021**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.265, y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.211, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, a favor de los señores **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596 y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HÉCTOR ALIRIO ROJAS PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.265, y **MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.211, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. FDQ-163**, y a los señores **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596 y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDQ-163”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT  
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 69 DEL**

**( 04 DE MARZO DE 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **18 de enero de 2010**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **JOSÉ AURELIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.736, **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.454 y **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562 suscribieron el Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **0 hectáreas y 5878 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **13 de mayo de 2010**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día **15 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2692**, los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.715, **MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.986, **MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.270, **YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.189, **ROSA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.412 y **JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía 7.173.719 actuando en condición de hijos y herederos del señor **JOSÉ AURELIO DE JESÚS PINEDA**, quien falleció el día 3 de junio de 2012, allegaron Registro Civil de Defunción correspondiente a éste último con indicativo serial 07300544 de fecha 7 de junio de 2012, así mismo confirieron poder especial, amplio y suficiente al señor **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.759 a fin que los representara y asumiera la defensa de sus derechos e intereses, en la condición antes indicada y con facultad de postulación.

El día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562**, los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO**, **MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO**, **MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO**, **YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO**, **ROSA PINEDA TOCARRUNCHO**, **JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** y **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** actuando en condición de hijos y herederos del causante **JOSÉ AURELIO PINEDA** fallecido el día 3 de junio de 2012,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”**

manifestaron su desistimiento irrevocable a la petición solicitada el día 15 de agosto de 2012, para los trámites de subrogación del título minero **KDS-09581**.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, se asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. KDS-09581**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de desistimiento presentada el día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562** al trámite de subrogación de derechos del título **KDS-09581** por parte de los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO y SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, la cuál será abordada en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que revisado el contenido del escrito con Radicado **No. 2692** de 15 de agosto de 2012, no se evidenció que con el mismo, se presentara formalmente una solicitud o manifestación clara y expresa por parte de los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO**, ni por parte de su apoderado **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, encaminada a subrogarse en los derechos y obligaciones que ostentaba en vida el cotitular **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D)** dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, en los términos, con los requisitos de acreditación de su calidad de asignatarios y en las condiciones establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, normativa que regula el citado título y que en materia de subrogación de derechos dispone:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”*

Es de acotar sobre el particular, que el citado escrito denominado en el asunto “Notificación Auto Requerimiento Pago Visita de Fiscalización Expediente Minero No. KDS-09581”, se limitó a presentar Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.)** y a conferir poder especial, amplio y suficiente al señor **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** a fin que los representara y asumiera la defensa de sus derechos e intereses ante la entidad y con facultad de postulación.

Así las cosas, dado que no se evidenció en el expediente solicitud formal presentada por los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO**, ni por parte de su apoderado **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, tendiente a la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondía en vida al señor **JOSÉ AURELIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”**

**PINEDA (Q.E.P.D.)** dentro del título **KDS-09581**, resulta pertinente negar por improcedente la solicitud de desistimiento presentada el día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562**, por los mencionados señores.

Por su parte, considerando que con posterioridad al escrito de fecha 15 de agosto de 2012, no se encontró solicitud de subrogación presentada dentro de los términos, con los requisitos y condiciones dispuestas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, respecto de los derechos que ostentaba en vida el señor **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.)** dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, resulta procedente ordenar en el presente acto administrativo su exclusión del título en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente es de indicar, que, revisados los certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los otros dos cotitulares del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, señores **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.454 y **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se evidenció que la del señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN**, de acuerdo con el código de verificación **No. 7515731844** de fecha 3 de marzo de 2022, se reporta en Estado Cancelada según Resolución No. 8043 de 4 de agosto de 2015.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por parte de los asignatarios del señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)** dentro de los términos señalados en el citado artículo, en consecuencia resulta procedente igualmente, excluir al señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)** como cotitular del Contrato de Concesión **No. KDS-09581** en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO** presentado el día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562** por los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** y **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, a la solicitud presentada **15 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2692**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 6.741.736 dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, por las razones indicadas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.171.454 dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, por lo indicado en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase al señor **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562 como único titular del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562 en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KDS-09581** y a los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.715, **MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.986, **MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.270, **YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.189, **ROSA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.412, **JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía 7.173.719 y **SENEP PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.759 en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a los señores **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 6.741.736 y **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.171.454, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de cualquier tercero interesado.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de marzo de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.